Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral n° 6 de Neuquén, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de Neuquén.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI
Laura
Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.08.30 13:49:58 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Luis Esteban Villarruel promovió demanda laboral, ante el Juzgado Federal de Neuquén N°1, contra Empresa Neuquina de Servicios de Ingeniería Sociedad del Estado (ENSI S.E), a fin de obtener el pago de una suma de dinero en concepto de integración del mes de despido, SAC s/ integración del mes de despido, diferencia omisión mes de despido, SAC s/ omisión mes de despido, diferencias de indemnización por antigüedad por todos los períodos trabajados, diferencias vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones no gozadas, SAC proporcional indemnización decreto 528/2019, multas art. 1° y 2° ley 25.323 y multa art. 80 LCT.

En lo sustancial, manifestó que comenzó a trabajar bajo exclusiva cuenta y orden de la demandada el 1° de noviembre de 1993, de forma intermitente con una antigüedad efectiva de 10 años, durante los períodos 1993/1999, 2012/2013 y 2019/2020. Indicó que la demandada dio por finalizada la relación laboral el 14 de octubre de 2020, justificando la ruptura con la finalización de un contrato a plazo fijo que adjuntó a la demanda. El actor adujo que nunca le fue notificado el preaviso y además que una vez vencido el contrato continuó trabajado por más de 6 meses. Refirió que primero se desempeñó en la planta de agua pesada de Arroyito en la Provincia del Neuquén y luego, como Supervisor en el yacimiento Centenario también de la

provincia, operado por la firma Pluspetrol, encuadrado en el CCT 644/12.

Señaló que no existe duda que se trató de una relación laboral por tiempo indeterminado, conforme lo dispuesto por el art. 90 LCT y en sustento de ello mencionó que cuando se dio por finalizada la relación laboral, se le abonó una indemnización por despido sin tener en cuenta la totalidad de la antigüedad, conforme los períodos anteriores trabajados y los sucesivos contratos a plazo.

El 14 de diciembre de 2022 el juez federal declaró su incompetencia al considerar que si bien la demandada es ENSI S.E., quien fue creada por la ley provincial 1827, con un capital social integrado en un 51% por la Provincia del Neuquén y en un 49% por la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), conforme el art. 5° de su estatuto, no es el Estado Nacional quien controla la empresa.

Consentida la decisión, y archivada la causa, el actor se presentó el 7 de julio de 2023 a solicitar el desarchivo de las actuaciones y a denunciar el conflicto negativo de competencia suscitado con la justicia local. Acompañó en la ocasión la resolución de la Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción de la Provincia de Neuquén, que el 20 de septiembre de 2022 –en forma previa a la interposición de la demanda en el juzgado federal– revocó la declaración de competencia del Juzgado Laboral N° 6 de Neuquén y declaró la incompetencia de la justicia local, ordenando también el archivo de las actuaciones.

Por tal motivo, el juez federal entendió que al tratarse de un eventual caso de privación de justicia, dado que

ambos fueros declinaron su competencia (la justicia ordinaria y la justicia federal), sin estar trabada adecuadamente la contienda negativa de competencia, entendió que motivos de economía procesal aconsejaban elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines previstos por el art. 24 inc. 7° *in fine* del decreto-ley 1285/58.

A fs. 124, se corrió vista, por la competencia, a esta Procuración General de la Nación, pero ésta solicitó a efectos de mejor proveer, que se remitieran las actuaciones principales, sustanciadas ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N°6 de Neuquén.

Con posterioridad, se agregaron los autos "Villaruel Luis Esteban c/ ENSI S.E. s/ despido" (JNQLA6, EXP. N° 533592)", en formato digital y a fs. 125 se corrió nueva vista a la Procuración General de la Nación.

-II-

A mi modo de ver, en el pleito no ha quedado debidamente trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, puesto que no medió la reciproca atribución de competencia dado que tanto el juez federal como la cámara local se limitaron a desechar la propia, sin remitir el expediente al que se consideraba competente.

En efecto, el juez federal no pudo tomar como válida la declaración de incompetencia de la justicia provincial que se efectuó en otro proceso que ya había concluido y estaba archivado, por lo que el magistrado federal en lugar de remitir el expediente a la justicia local para que se pronunciara sobre su aptitud jurisdiccional para entender en estas actuaciones —y eventualmente las devolviera al juzgado federal si consideraba que la justicia provincial no era competente, a fin de que el tribunal que originó la contienda tuviera la oportunidad de insistir o desistir de ella (v. doctrina de Fallos: 326:594; 329:1917, entre otros)—, se limitó lisa y llanamente a declarar la incompetencia y archivar las actuaciones.

-III-

No obstante, dado el tiempo transcurrido y que el actor con posterioridad se presentó ante el juez federal el 7 de julio de 2023 a solicitar el desarchivo de las actuaciones y a denunciar el conflicto negativo de competencia suscitado con la justicia local, acompañando la resolución de la Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción de la Provincia de Neuquén, del 20 de septiembre de 2022, para el supuesto de que el Tribunal decidiera prescindir del rigor formal y dirimir la cuestión sin más trámite, a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una privación de justicia (Fallos: 321:602; 323: 2035; 326:3541, entre otros), cabe considerar trabado un conflicto jurisdiccional que debe dirimir V.E. con aplicación de las reglas nacionales de procedimiento (conf. doctrina de Fallos: 328:2804; 331:752; y Competencia N° 193. XLVII, "Gurnik, Miguel Ángel c/ EDEN S.A. s/ daños y perjuicios", dictamen del



1° de febrero de 2012 y sentencia de conformidad del 17 de abril de ese año, entre otros), por lo que procedo a dictaminar sobre esta cuestión.

-IV-

Sentado lo anterior, es mi parecer que el conocimiento de este proceso le corresponde a la justicia provincial. En efecto, cabe recordar que, si bien para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la acción (doctrina de Fallos: 323:470 y 2342; 325:483), también se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 321:2917; 322:617; 326:4019).

De tal exposición se desprende que la pretensión del actor fue promovida contra Empresa Neuquina de Servicios de Ingeniería Sociedad del Estado (ENSI S.E), persona jurídica creada por la ley provincial 1827, que está integrada por la Provincia del Neuquén, que es titular de un 51% del capital social y la Comisión Nacional de Energía Atómica, que es titular del 49% del capital social (conf. estatuto de ENSI S.E., en "Anexo I",). A su vez, la CONEA es un organismo autárquico dependiente del Poder Ejecutivo Nacional -Secretaría de Energía de la Nación-, según el decreto 10.936/50, reorganizada por el

decreto-ley 22.498/56, que fue ratificado por la ley 14.467, de conformidad con la Ley Nacional de la Actividad Nuclear (art. 2°, ley 24.804).

Por lo que, en concordancia con lo expuesto, no corresponde entender en las presentes actuaciones al fuero federal. Así lo pienso, toda vez que el fuero federal no es competente en razón de las personas para intervenir en los juicios en los que son parte empresas que no son controladas por el Estado Nacional, pues si éste ha cedido la dirección y control de las mismas a otras personas jurídicas, sean privadas o estatales de otra jurisdicción, deja de tener razón que sea persona aforada porque no mantiene el interés que constituye la justificación de ser de dicho privilegio (acceder a la justicia de excepción). Por ello, considero que corresponde el conocimiento de la causa a la justicia local (v. Fallos: 343:1701, en sentido contrario).

En tales condiciones, se advierte que en la especie se configura una relación jurídica entre un particular y un ente estatal provincial mayoritariamente regulada por normas del derecho privado o en su defecto de derecho público local, sin que la pretensión esgrimida por el actor exija interpretar el sentido y los alcances de disposiciones de naturaleza federal, argumento por el cual corresponde atribuir la competencia a la justicia provincial en razón de la materia debatida y de la persona demandada.

Ello es así, en virtud del carácter excepcional del fuero federal, que se halla circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia,

cuya interpretación debe ser de carácter restrictivo (Fallos: 305:193; 307:1139; 324:1173; 329:851, sus citas y otros).

Por todo lo expuesto, opino que el proceso debe continuar su trámite ante la justicia de la Provincia del Neuquén.

Buenos Aires, de agosto de 2024.